

Empresario individual de responsabilidad limitada

ANEXO A LA LEGISLACION COMPARADA

Añadimos a la exposición de la legislación comparada sobre responsabilidad limitada del empresario individual que se publicó en el número anterior de esta Revista estas breves notas para tratar de la recientemente aprobada XII Directiva del Consejo de 21 de diciembre de 1989 (89/667/CEE), así como del régimen de la sociedad unipersonal en los Derechos holandeses y daneses.

**Duodécima Directiva del Consejo
de 21 de diciembre de 1989
en materia de Derecho de sociedades,
relativa a las sociedades de responsabilidad limitada
de socio único
(89/667/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 54.

Vista la propuesta de la Comisión.

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que es necesario coordinar, para hacerlas equivalentes, determinadas garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros;

Considerando que, en este ámbito, por una parte, las Directivas 68/151/CEE y 78/660/CEE, modificadas en último lugar por el Acta de

adhesión de España y de Portugal, y 83/349/CEE, modificada por el Acta de adhesión de España y de Portugal, relativas a la publicidad, la validez de los compromisos y la nulidad de la sociedad, así como las cuentas anuales y las cuentas consolidadas, se aplican al conjunto de las sociedades de capital, que, por otra parte, las Directivas 77/91/CEE y 78/855/CEE, modificadas en último lugar por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y 82/891/CEE, relativas a la constitución y al capital y a las fusiones y escisiones respectivamente, sólo se aplican a las sociedades anónimas;

Considerando que el Consejo adoptó mediante Resolución de 3 de noviembre de 1986 el programa de acción para las pequeñas y medianas empresas (PYME);

Considerando que las reformas introducidas en algunas legislaciones en los últimos años destinadas a permitir la sociedad de responsabilidad limitada con un único socio han dado lugar a divergencias entre las legislaciones de los Estados miembros;

Considerando que conviene prever la creación de un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la Comunidad, sin perjuicio de las legislaciones de los Estados miembros que, en casos excepcionales, imponen una responsabilidad a dicho empresario con respecto a las obligaciones de la empresa;

Considerando que una sociedad de responsabilidad limitada puede tener un socio único en el momento de su constitución, así como por la concentración de todas sus participaciones en un solo titular, que hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones los Estados miembros pueden prever ciertas disposiciones especiales, o sanciones, cuando una persona física sea socio único de varias sociedades o cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad; que el único objetivo de esta facultad es tener en cuenta las particularidades que existen actualmente en determinadas legislaciones nacionales, que a tal efecto, los Estados miembros podrán, para casos específicos, establecer restricciones al acceso a la sociedad unipersonal, o una responsabilidad ilimitada del socio único, que los Estados miembros son libres de establecer normas para hacer frente a los riesgos que pueda representar una sociedad unipersonal a causa de la existencia de un único socio, en particular para garantizar la liberación del capital suscrito;

Considerando que la concentración de todas las participaciones en un solo titular y la identidad del único socio deberán ser objeto de publicidad en un registro accesible al público;

Considerando que es necesario que las decisiones tomadas por el socio único en cuanto Junta de accionistas revistan la forma escrita;

Considerando que debe exigirse también la forma escrita en *los* contratos celebrados entre el socio único y la sociedad por él representada, en la medida en que dichos contratos no sean relativos a operaciones corrientes realizadas en condiciones normales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1. Las medidas de coordinación establecidas en la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las formas de sociedades siguientes:

- En la R. F. de Alemania: Gesellschaft mit beschränkter Haftung.
- En Bélgica: Société privée á responsabilité limitée, Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid.
- En Dinamarca: Anpartsselskaber.
- En España: Sociedad de responsabilidad limitada.
- En Francia: Société à responsabilité limitée.
- En Grecia: Εταιρεία περιορισμένης ευθύνης.
- En Irlanda: Private company limited by shares or by guarantee.
- En Italia: Società a responsabilità limitata.
- En Luxemburgo: Société à responsabilité limitée.
- En los Países Bajos: Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid.
- En Portugal: Sociedade por quotas.
- En el Reino Unido: Private company limited by shares or by guarantee.

Art. 2. 1. La sociedad podrá constar de un socio único en el momento de su constitución, así como mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular (sociedad unipersonal).

2. Hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones, las legislaciones de los Estados miembros podrán prever disposiciones especiales o sanciones:

- a) Cuando una persona física sea socio único de varias sociedades, o
- b) Cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad.

Art. 3. Cuando una sociedad se convierta en sociedad unipersonal mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular deberá indicarse esta circunstancia así como la identidad del socio único, ya sea en el expediente de la sociedad o inscribirse en el registro a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la Directiva 68/151 CEE, ya sea transcribirse en un registro de la sociedad accesible al público.

Art. 4. 1. El socio único ejercerá los poderes atribuidos a la Junta general.

2. Las decisiones adoptadas por el socio único en el ámbito contemplado en el apartado 1 deberán constar en acta o consignarse por escrito.

Art. 5. 1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad representada por el mismo deberán constar en acta o consignarse por escrito.

2. Los Estados miembros podrán no aplicar dicha disposición a las operaciones corrientes celebradas en condiciones normales.

Art. 6. Cuando un Estado miembro admita también para la sociedad anónima la sociedad unipersonal definida en el apartado 1 del artículo 2 se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva.

Art. 7. Un Estado miembro podrá no permitir la sociedad unipersonal cuando su legislación prevea, para los empresarios individuales, la posibilidad de constituir empresas de responsabilidad limitada al patrimonio afectado a una actividad determinada, siempre y cuando se prevean, con respecto a estas empresas, unas garantías equivalentes a las impuestas en la presente Directiva, así como en las demás disposiciones comunitarias que se aplican a las sociedades mencionadas en el artículo 1.

Art. 8. 1. Los Estados miembros adoptarán, antes del 1 de enero de 1992, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros podrán prever que, con respecto a las sociedades ya existentes el 1 de enero de 1992, las disposiciones de la presente Directiva no se apliquen antes del 1 de enero de 1993.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Art. 9. Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas el 21 de diciembre de 1989.— Por el Consejo, el Presidente, F. Cresson.

LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LOS PAÍSES BAJOS

El libro 2 del Código Civil holandés, en su artículo 64, en la redacción dada por la Ley de 16 de mayo de 1986 (*Diario Oficial* num. 275), y en vigor desde el 1 de enero de 1987, reza:

«1. La sociedad anónima es una persona jurídica con un capital social dividido en acciones negociables. El accionista no responde personalmente por lo hecho en nombre de la sociedad y no está obligado a contribuir a

las pérdidas sociales más que hasta donde alcance el importe que comprometió desembolsar por sus acciones.

2. La sociedad se constituye por una o varias personas mediante escritura pública, en base a un proyecto, a la vista del cual el Ministro de Justicia ha expedido una declaración de no objeción. Salvo en caso de constitución como consecuencia de una fusión, cada fundador participa por igual en el capital social.

3. La constitución debe otorgarse ante Notario en los tres meses siguientes a la fecha de la declaración de no objeción, bajo pena de caducidad. El Ministro puede, a petición de los interesados, y por motivos graves prolongar este plazo tres meses más a lo sumo».

El artículo 175, tal como resulta de la Ley de 16 de mayo de 1986 (*Diario Oficial* núm. 275), en vigor desde el 1 de enero de 1987, reza:

«1. La sociedad de responsabilidad limitada es una persona jurídica con un capital social dividido en participaciones. Las participaciones no están representadas por valores mobiliarios y no son libremente negociables. El socio no responde personalmente por lo hecho en nombre de la sociedad, y no está obligado a contribuir a las pérdidas sociales más que hasta donde alcance el importe que comprometió a desembolsar por sus participaciones.

2. La sociedad se constituye por una o varias personas mediante escritura pública en base a un proyecto a la vista del cual el Ministro de Justicia ha expedido una declaración de no objeción. Salvo en el caso de constitución como consecuencia de una fusión cada fundador participa por igual en el capital social.

3. La constitución debe otorgarse ante Notario en los tres meses siguientes a la fecha de la declaración de no objeción bajo pena de caducidad. El Ministro puede a petición de los interesados y por motivos graves prolongar este plazo tres meses más a lo sumo».

SOCIEDAD UNIPERSONAL EN DINAMARCA

La Ley número 371 de 13 de junio de 1973, sobre sociedad de responsabilidad, reza lo siguiente:

Artículo 3. «Una sociedad de responsabilidad limitada puede constituirse por uno o más socios fundadores...» (Para la sociedad anónima la Ley 370, de 13 de junio de 1973 —artículo 3.2—, se prevé que «el número de socios fundadores no debe ser inferior a tres»).

El artículo 14, d, dispone: «Si una sociedad dominante poseyese más de nueve décimas partes de las cuotas o de las acciones de una sociedad controlada (...) el Consejo de Administración de las dos sociedades puede

decidir que el resto de las cuotas o de las acciones de la sociedad controlada sean adquiridas por la sociedad dominante».

El artículo 14, f, reza: «Si una sociedad dominante poseyere más de nueve décimas partes de las cuotas o de las acciones de una controlada (...) cualquier socio de la minoría de la sociedad controlada tiene el derecho de optar porque sean adquiridas sus propias cuotas o sus acciones por parte de la sociedad dominante (...)».

LUIS FERNÁNDEZ DEL POZO
Registrador Mercantil de Barcelona